



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A
FMZ 24907/2015/CA2

Mendoza, de de 2020.-

VISTOS:

Los presentes autos N° **FMZ 24907/2015/CA2**, caratulados: **“MUÑOZ JOSE RUBEN SOBRE INFRACCION LEY 24.769”**, venidos del Juzgado Federal de San Juan, a esta Sala “A”, en virtud del recurso de apelación deducido en fecha 02/10/2020, por la Defensa Técnica del Sr. José Rubén Muñoz, contra la resolución de fs. 29/09/2020, por la que en lo pertinente se resuelve: *“...II) Dictar auto de procesamiento contra **JOSÉ RUBÉN MUÑOZ**, de circunstancias personales señaladas ut supra, por considerarlo presunto autor responsable de los delitos previstos en los arts. 1 y 5 enmarcados en el art. 279 de la Ley 27.430, esto es, por la presunta evasión simple tributaria de los periodos: Ganancias 2014: \$1.642.522,21; IVA 2013: \$2.350.174,81; IVA 2014: \$2.894.738,43; IVA 2015: \$5.277.116,02; y por la evasión simple previsional respecto de los periodos: 07/2013 por \$215.164,40, 12/2014 por \$255.189,02...”*

Y CONSIDERANDO:

1. Que, contra la resolución obrante de fecha 29/09/2020, plantea recurso de apelación la Defensa Técnica del imputado Muñoz, arguyendo la nulidad de la resolución referida por nulidad del procedimiento de allanamiento y secuestro de las pruebas documentales en que se sustenta la imputación y procesamiento de su defendido.

Arguye que el material probatorio utilizado como fundamento de las imputaciones que luce en la resolución recurrida, provienen de la medida de “clausura” de los establecimientos comerciales del imputado ordenada por el Sr. Juez Federal de Instrucción mediante la resolución del día 14/06/2015 en el marco del artículo 35 inciso f) de la Ley 11683 (t.o. 1998 y sus modificatorias), medida dictada a solicitud de la autoridad fiscal, facultad jurisdiccional que sólo opera en el marco de un proceso administrativo, para lo cual no se requiere la presunción de fraude del responsable, sino tan solo de infracciones al art. 40 de la ley de procedimiento tributario, tal como la resolución se encarga de exponer en sus considerandos.

Asimismo, refiere que el día de la materialización de la “clausura” se operó también el “allanamiento” de los locales comerciales, con secuestro de



la totalidad de la documentación de los mencionados contribuyentes, por lo que el Sr. Muñoz presumió que dicho procedimiento fue ordenado en el marco del inciso "e" del artículo 35 de la Ley 11.683 dado que los fundamentos jurídicos dados para la "clausura" están fuertemente vinculados a las infracciones del art. 40 de aquel rito y fueron vertidos por órgano jurisdiccional el día anterior al de la materialización de ambas medidas, por lo que presume que ambas resoluciones participan de idénticos fundamentos.

En este sentido, expresa que las medidas solicitadas y previstas por la ley tributaria son exclusivamente en allanamiento y clausura de los locales comerciales, más no el "secuestro" de la documentación de los contribuyentes ya que, afirma, en el marco de la ley 11.683 "no se encuentra expresamente reglada la potestad de incautar documentación en poder del contribuyente, en el mejor de los casos la AFIP sólo podrá exigir su exhibición.

Que, si bien ello podría inferirse de la remisión expresa que hace la norma a los artículos 224 y siguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN), no obstante, aclara, se trata del Capítulo II del citado cuerpo titulado Registro domiciliario y requisa personal, estando el *secuestro* previsto recién en el Capítulo III.

Que, conforme a las finalidades de la AFIP, el artículo 35 tiene por objeto dotar al organismo de herramientas de investigación para determinar si los contribuyentes cumplen.

Manifiesta que la cuestión planteada se enmarca en la garantía constitucional de "inviolabilidad de domicilio" (art. 18 de la CN y Tratados Internacionales de idéntico rango en virtud del art. 75 inc. 22 de la CN) cuyo reconocimiento no debe ser entendido como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno (art. 33 de la CN) como es el de contar con las constancias documentadas de las medidas de coerción real y personal dictadas por el Estado contra los ciudadanos.

Advierte que, según el acta de constatación notarial que, en su momento acompañó, el procedimiento llevado a cabo por los funcionarios de la AFIP concluyó con el "secuestro" de la casi totalidad de la documentación comercial de los contribuyentes y que el procedimiento se extendió hasta las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A
FMZ 24907/2015/CA2

21 hs 20 minutos, aun cuando, la orden de allanamiento lo autorizaba desde las 08:00 hs. hasta las 19:00 hs. de aquella jornada.

Que el procedimiento de allanamiento y secuestro llevado a cabo por los funcionarios fiscales ha sido ejecutado de modo ilegal lesionando gravemente los derechos amparados en las garantías constitucionales de inviolabilidad del domicilio, defensa en juicio, debido proceso así como la intangibilidad de la propiedad privada (arts. 17 y 18 de la C.N. y Tratados Internacionales hoy de rango constitucional en virtud del artículo 75 inc. 22 de la C.N.), sobre todo "el secuestro" de la documentación en poder del contribuyente, ya que fue ejecutada en un marco legal que no la autoriza (Ley 11.683) en violación a las normas contenidas en los artículos 123, 167 inc. 3°, 168 2° párrafo y 224 del C.P.P.N.

En este sentido, concluye que la medida de coerción real en cuestión, carece de la fundamentación exigida por el art. 224 1° párrafo de la ley, deviniendo inexorablemente nula por falta de "motivación" (art. 123 del C.P.P.N), afectando gravemente la intervención, asistencia y representación del imputado (art. 167 inc. 3° del C.P.P.N) debiendo declararse, aún de oficio, por estar específicamente establecida (art. 224 1° párrafo) y por implicar violación a las normas constitucionales contenidas en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales de rango constitucional (art. 75 inc. 22 CN), con lo cual se trata de una nulidad absoluta e inconfirmable y solicita que así sea declarado.

Por último, señala que el auto apelado posee vicios que afectan su motivación que lo tornarían nulo por violación a las reglas de la sana crítica racional. En tal sentido, afirma que la resolución del *a quo* es "arbitraria" por cuanto se evidencia una clara deficiencia en la consideración de extremos conducentes que estuvieron a disposición del sentenciante al momento de decidir acerca de la situación procesal del imputado y que, de haber ponderado los mismos a la luz del plexo normativo que regula el procedimiento en cuestión, el órgano jurisdiccional debió declarar la nulidad del procedimiento de secuestro de documentación. Por todo lo expuesto, solicita se declare la nulidad del procedimiento y se deje sin efecto la resolución del juez instructor.

Hace expresa reserva del caso federal.



2. Elevadas las actuaciones a esta Alzada, en fecha 26/10/2020, se notifica al Sr. Fiscal de esta Cámara y a los Dres. Fernando Roberto Castro y Andrés Troche (por José Rubén Muñoz) que entenderá en el recurso la Sala “A” de esta Cámara y que resultará de aplicación la Acordada N° 9683 que establece que la intervención del magistrado subrogante queda fijada por la fecha del proveído de pase de autos al acuerdo, estando integrada la Sala en los presentes autos por los Señores Jueces de Cámara Dr. Manuel Alberto Pizarro, Dr. Juan Ignacio Pérez Curci y Dr. Gustavo Enrique Castiñeira de Dios.

Del mismo modo, en fecha 28/10/2020, se notifica a las partes que en virtud de la Resolución CFAM N° 14.189 dictada a raíz de la pandemia provocada por COVID-19, se fija fecha (11/11/2020) y hora (10 a.m.) para que las partes informen por escrito el recurso de apelación (art. 454 C.P.P.N.), advirtiéndose que el memorial podrá ser presentado exclusivamente en formato digital.

De las constancias del Sistema Lex 100, surge que en la oportunidad establecida presenta memorial la Defensa Técnica del imputado reiterando los fundamentos esbozados al interponer el recurso (reseñados en el punto anterior) y el Sr. Fiscal General ante la Cámara, Dr. Dante M. Vega, oportunidad en la que opina que no asiste razón a la defensa, destaca que las medidas cuestionadas, esto es allanamiento y secuestro de documentación, fueron solicitadas por el organismo fiscal y ordenadas por el Juez *a quo* en virtud de lo dispuesto por el art. 21 de la ley 24.769, vigente al momento de los hechos y no por el art. 35 inc. “e” de la ley 11.683, motivos por los que solicita se rechace el recurso de apelación interpuesto.

3. Que analizadas las constancias de la causa, y los argumentos esgrimidos tanto por la Defensa, como por el representante del Ministerio Público Fiscal, este Tribunal considera que no corresponde hacer lugar al recurso incoado por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

Ab initio cabe apuntar que, tal como lo habilita el art. 455 de la norma adjetiva, esta Alzada debe fundar su decisión sólo cuando la misma sea revocatoria de la de primera instancia o si al confirmar valorase criterios no considerados por el juez de grado, o en caso de disidencias; supuestos que no





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A
FMZ 24907/2015/CA2

se dan el subjúdice, siendo que los argumentos y razones esbozadas por el Iudex resultan ser suficientes y adecuadas para confirmar el decisorio adoptado. Sin perjuicio de ello, este Tribunal ingresará al tratamiento de algunas cuestiones en pos del pleno ejercicio del derecho de defensa.

a) Que, en forma previa a todo, en cuanto a la supuesta falta de fundamentación del decisorio venido en crisis, cabe poner de resalto que el auto apelado ofrece motivación suficiente para sustentar lo decidido. Obsérvese que la resolución recurrida aparece debidamente fundada y resulta una derivación lógica y razonada de las diferentes constancias incorporadas al presente proceso (art. 123 CPPN).

Al respecto, cabe señalar que la exigencia de fundamentación de las decisiones jurisdiccionales, tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso (Fallos: 305:1945; 321:2375, entre muchos). Dicha exigencia también deriva de la necesidad, tanto de poner límites al libre convencimiento de los jueces, sometiendo sus juicios a la lógica, como de posibilitar el control de sus pronunciamientos, lo que significa demostrar que lo resuelto constituye una derivación razonada del derecho vigente y no producto de la mera voluntad del juez.

De acuerdo con ello, esta Sala entiende que el auto impugnado contiene una explicación de la conclusión a la que arriba el *a quo*, que luce como el resultado de un análisis racional de los elementos obrantes en el legajo y su aplicación al caso concreto.

A mayor abundamiento, quien denuncia arbitrariedad o fundamentación insuficiente anticipa una premisa cuya demostración debe luego llevar a cabo. Cuando se pretende impugnar las conclusiones de un pronunciamiento sobre las cuestiones fácticas del sumario, no basta con enunciar que se encuentra en total desacuerdo y se discrepa con lo resuelto, sino que es necesario realizar un juicio crítico de los razonamientos desarrollados por el magistrado y demostrar, cabalmente, que padecen de un error grave, trascendente y fundamental.

Es decir, no cualquier error ni la apreciación opinable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, alcanzan para configurar el absurdo, sino que es necesario que se exponga un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, una falla palmaria en los procesos



mentales que evidencie la irracionalidad de las conclusiones a las que se ha arribado. Y ello, debe ser eficazmente demostrado por quien lo invoca.

En este sentido, es dable memorar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que en materia de fundamentación de sentencias, la doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional e impone un criterio particularmente restrictivo para examinar su procedencia (Fallos: 285:618; 290:95; 291:572; 304:267 y 308:2406).

De allí que, para que la nulidad de una resolución se produzca por causa de vicios de la fundamentación, aquélla debe mostrar omisiones sustanciales de motivación, o resultar autocontradictoria, o arbitraria por apartamiento de las reglas de la sana crítica, de la lógica, de la experiencia o del sentido común, o estar basada en apreciaciones meramente dogmáticas (CPE, Sala B, en autos N° 114/2007/25/CA6, Orden N° 29.338, de fecha 07/05/2020).

Estos defectos no se advierten en la resolución recurrida, la cual ofrece una motivación suficiente de lo decidido, independientemente de la coincidencia, o no, que pueda tener el apelante con la solución sustentada.

En definitiva, al recurrente no le alcanza con argumentar que el hecho, la valoración de la prueba, la interpretación de los hechos probados, la relación dialéctica entre estos y las normas, pudo ocurrir o hacerse de otra forma, tanto o más aceptable. Le resulta indispensable establecer que de la manera que lo afirma la resolución, no pudo ser, lo que no acontece en la especie y sella el resultado adverso del intento revisor.

b) En primer lugar, es necesario recordar que las nulidades deben ser interpretadas con carácter restrictivo conforme al criterio sostenido por esta Sala no correspondiendo declarar la nulidad por la nulidad misma.

Así, solamente se puede acudir al instituto de las nulidades cuando la inobservancia o irregularidad tenga una entidad suficiente para afectar intereses con resguardo constitucional referidos al ejercicio del derecho de defensa en juicio y los principios básicos del proceso.

En ese sentido nuestro ordenamiento procesal ha establecido un sistema legalista en materia de nulidades, determinando en qué casos la irregularidad de los actos procesales conlleva a la nulidad de los mismos si el vicio comporta un desconocimiento de garantías fundamentales, debiendo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A
FMZ 24907/2015/CA2

tenerse presente que la función específica de los magistrados exige conjugar los principios contenidos en la ley con los elementos fácticos del caso (conf. J.P.B.A., tomo 13, fs. 385, tomo 111, fs. 421), y que la nulidad por vicios de forma, dado su carácter accesorio e instrumental del derecho procesal, su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o en la restricción de algún otro derecho.

Partiendo del concepto de que la invalidación de los actos procesales, cualquiera sea el sistema que se adopte, requiere una interpretación restrictiva, no cualquier irregularidad es suficiente para decidir la nulidad de un acto ya que para ello se torna necesario e imprescindible la inobservancia de aspectos o requisitos esenciales que se encuentren conminados con la sanción de nulidad y lo que, a nuestro criterio, resulta más importante, que ello implique una violación de normas constitucionales (art. 168 del C.P.P.N.).

Teniendo en cuenta el valor e importancia de las pautas expuestas como así también el legítimo ejercicio del derecho de defensa y del debido proceso, deben arbitrarse medios necesarios para arribar a decisiones justas, que preserven la recta prestación del servicio de justicia, lo que se traduce en desestimar planteos que sólo signifiquen una mera discordancia con la decisión de grado o una simple transgresión formal, sin ninguna otra trascendencia, lo cual surge con palmaria claridad, si de la valoración de los hechos de la causa se infiere que el resultado hubiese sido el mismo.

También, es criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: “... *Para que prospere la declaración de nulidades procesales, se requiere la existencia de un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia...*”(Fallos: 295:961; 298:312; 302:221; 306:149 y 1360: 310:1880; 311:1413 y 2337; 323:929, entre otros). En el marco de este principio, ha resuelto que “... *Debe desestimarse el agravio en cuanto a la afectación del derecho de defensa en juicio, si no se ha demostrado qué perjuicio concreto puede haberse causado al recurrente ...*”(CSJN., ‘Abdelnabe, J. C.’, 15/06/04, citado en JPBA, tomo 125 F. 147).



Así las cosas, advertimos que el planteo de nulidad se encuentra dirigido contra el procedimiento de allanamiento realizado el día 15/07/15, en tanto la defensa entiende que el mismo fue ordenado conforme al art. 35 inc. e) de la ley 11.683, lo cual abarca la clausura y el allanamiento pero no así el secuestro de la documentación que sirvió de prueba para instruir la causa, imputar y procesar a su defendido.

De la compulsa de las actuaciones, se advierte que la A.F.I.P., solicitó órdenes de allanamiento (conforme al art. 21 de la ley 24.769), de distintos establecimientos pertenecientes a sociedades comerciales de un mismo grupo económico, en que el imputado era accionista y socio gerente al momento por presuntas infracciones a la ley 24.769 (fs. 03/14). También solicitó la medida cautelar de clausura preventiva contemplada en el art. 35 inc. f) de la ley 11683 (fs. 15/23).

El Juez a fs. 24/29 y vta. resuelve hacer lugar a la petición y expedir órdenes de allanamiento y requisa autorizando en cada una de las razones sociales sobre la recae la medida a *“violentar puertas de acceso correspondientes al local comercial mencionado, cajones, interiores de armarios, cajas fuertes, etc., así como utilizar servicios de cerrajería en caso de resultar necesario, con el objeto de proceder al secuestro de documentación, registros documentales e informáticos, equipos de computación, grabaciones de cámaras de seguridad, sistemas informático/digitales de control de ingreso y egreso de personal relativos a las maniobras evasivas de la empresa mencionada y documentación referente a las personas físicas que la integran como también todo otro elemento probatorio que se estime pertinente para la investigación, autorizándose la toma de inventarios, encuestas de personal y todo otro acto que coadyuve al procedimiento de fiscalización. Asimismo se autoriza la requisa y revisión total de vehículos que fueran utilizados por dicha razón social tanto para uso comercial o particular que se encuentren en los predios de la empresa referida y de las personas o vehículos que arribaren al momento del procedimiento, ello a fin de cuantificar los ingresos impositivos y previsionales omitidos. La medida se llevara a cabo el día 15/07/2015 a partir de las 08:30 hs. Y hasta las 19:00 hs., habilitándose horas inhábiles, de*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A
FMZ 24907/2015/CA2

conformidad a las especificaciones del Código Procesal Penal, Libro II, Título III, Cap. II, arts 224 sgts. Y ccts.”

A fs. 30/36 y vta., resuelve hacer lugar a la clausura preventiva solicitada y “*autorizar al ente fiscal a ejercer las facultades conferidas por el art. 75 de la ley 11.683 durante un término máximo de 7 días corridos a partir del día 15/07/15, sin perjuicio de disponer el levantamiento anticipado en caso de verificarse el cumplimiento de los recaudos de regularización que dieron origen a la medida...*”.

Ambas resoluciones fueron notificadas al Fiscal Federal el día 15/07/2015, conforme constancia de fs. 57 vta.

De allí que, este Tribunal advierte que tanto las medidas dispuestas (clausura preventiva y allanamiento) como así también el acto en que las mismas se llevaron a cabo, por el que se obtuvo el secuestro de la documentación que sirvió de base para instruir la presente causa, ha sido válido y legal. Debe meritarse que el secuestro está previsto en las normas por las cuales el mismo fue ordenado, como así también se encuentra ínsito en la medida de allanamiento, pues de nada serviría que se permitiera inspeccionar lugares y efectos sin que pudieran recabarse elementos que sirvan de prueba para corroborar o descartar la sospecha acerca de la presunta comisión de un hecho delictivo.

Al respecto, el art. 21 de la ley 24.769 vigente al momento de los hechos y en virtud del cual se ordena el procedimiento, expresamente establece: “*Cuando hubiere motivos para presumir que en algún lugar existen elementos de juicio probablemente relacionados con la presunta comisión de alguno de los delitos previstos en la presente ley, el Organismo Recaudador, podrá solicitar al juez penal competente las medidas de urgencia y toda autorización que fuera necesaria a los efectos de la obtención y resguardo de aquéllos. Dichas diligencias serán encomendadas al Organismo Recaudador, que actuará en tales casos en calidad de auxiliar de la justicia, conjuntamente con el organismo de seguridad competente.*”

Dicha norma faculta al organismo recaudador a solicitar al juez competente estas medida precautoria, aun sin mediar denuncia ni requerimiento fiscal, “con anterioridad o con independencia de la formulación de una denuncia penal” (Catania, Alejandro, 'Régimen Penal Tributario', Ed.



Del Puerto, Buenos Aires, 2005, p. 301), con la finalidad de obtener y resguardar cualquier efecto o elemento probatorio que se hallare en poder del investigado.

Se trata de “un procedimiento cautelar mediante el cual el organismo de recaudación solicita medidas de urgencia al juez, sin exigirse la intervención obligatoria del ministerio fiscal ni el previo dictado de un requerimiento de instrucción” (Ramayón, Nicolás, "Reflexiones acerca de las medidas de urgencia previstas en el artículo 21 de la ley penal tributaria", Doctrina Judicial, n. 21, Año XIX, 21/5/2003, fs. 154/157).

Es por ello que “si fuera necesaria la existencia de denuncia o de un requerimiento de instrucción, la norma no tendría ningún sentido pues el juez penal posee todas estas atribuciones una vez iniciada la investigación” (Catania, A., "Régimen Penal Tributario", Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2005, p. 302).

En jurisprudencia se ha sostenido que norma en análisis “...*presupone que aún no se ha determinado la existencia de una conducta delictiva dolosa prevista en la ley, sino simplemente que se tiene una sospecha, y que resulta necesaria una medida de prueba extraordinaria (porque excede las funciones del ente administrador), para luego poder determinar si existe o no una deuda tributaria que alcanza el umbral punitivo previsto por la ley penal tributaria. No se trata, pues, de una excepción al sistema, sino de una ratificación al mismo.*” (Cámara Nacional de Casación penal, Sala III, causa n° 5.563, caratulada "Esteves, José A. s/ recurso de casación"; 31/10/2005).

Al respecto, Chiara Díaz sobre el particular enseña: "...no se trata pues de realizar diligencias, medidas y encontrar probables pruebas respecto de un sospechoso ya existente, dentro de una investigación preparatoria o de un proceso que lo vincule en tal carácter, sino de producir aquéllas para acreditar primero si hay mérito a fin de iniciar un trámite relativo a un presunto delito y recién desde allí, sin haber aún tomado intervención la persona contra la cual serán utilizadas, construir a través de las mismas esa situación de sindicado como presunto autor de un ilícito o infracción." (Chiara Díaz, Carlos A., "Ley Penal Tributaria y Previsional 24769", Ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 1997, p. 330).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A
FMZ 24907/2015/CA2

Por su parte, el art. 35 de la ley 11.683 establece que: “*La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive respecto de períodos fiscales en curso, por intermedio de sus funcionarios y empleados, el cumplimiento que los obligados o responsables den a las leyes, reglamentos, resoluciones e instrucciones administrativas, fiscalizando la situación de cualquier presunto responsable. En el desempeño de esa función la ADMINISTRACION FEDERAL podrá: (...) e) Recabar por medio del Administrador Federal y demás funcionarios autorizados por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, orden de allanamiento al juez nacional que corresponda, debiendo especificarse en la solicitud el lugar y oportunidad en que habrá de practicarse. Deberán ser despachadas por el juez, dentro de las veinticuatro (24) horas, habilitando días y horas, si fuera solicitado. En la ejecución de las mismas serán de aplicación los artículos 224, siguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación (...)*”.

Así, el art. 231 del CPPN reza: “*El juez podrá disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a decomiso o aquellas que puedan servir como medios de prueba.*”

Sin embargo, esta medida será dispuesta y cumplida por los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad, cuando el hallazgo de esas cosas fuera resultado de un allanamiento o de una requisita personal o inspección en los términos del artículo 230 bis, dejando, constancia de ello en el acta respectiva y dando cuenta inmediata del procedimiento realizado al juez o al fiscal intervinientes.”

Del análisis de las normas reseñadas, surge que el procedimiento realizado, en especial, el secuestro de los elementos probatorios, como lo es la documentación de las sociedades comerciales del grupo económico, se encuentra previsto por el propio ordenamiento legal y ha sido dispuesto por el juez instructor que facultó expresamente a “*...proceder al secuestro de documentación, registros documentales e informáticos, equipos de computación, grabaciones de cámaras de seguridad, sistemas informático/digitales de control de ingreso y egreso de personal relativos a las maniobras evasivas de la empresa mencionada y documentación referente*”



a las personas físicas que la integran como también todo otro elemento probatorio que se estime pertinente para la investigación, autorizándose la toma de inventarios, encuestas de personal y todo otro acto que coadyuve al procedimiento de fiscalización...” (v. fs. 24/29).

No obstante, cabe destacar que, conforme al segundo párrafo del art. 231 del CPPN, el secuestro se encuentra ínsito dentro de la medida de allanamiento ordenada, si de la misma resulta el hallazgo de cosas relacionadas con el delito o sirven como medio de prueba.

De todo ello se desprende que los actos cuestionados fueron válidamente ordenados por el juez competente en tanto fueron dispuestos en el marco del art. 21 de la ley 24.769 y ordenadas para la obtención y resguardo de elementos relacionados con la presunta infracción a la ley penal tributaria.

En consecuencia, la impugnación pretendida por la presunta inobservancia de lo dispuesto en el art. 224 y sgtes. CPPN. -considerada por el recurrente como vicios en el diligenciamiento de los registros practicados- tampoco puede tener andamio, por cuanto, se advierte, el procedimiento fue practicado con estricto acatamiento de lo ordenado por el *a quo* y las normas legales citadas.

c) Ahora bien, respecto al planteo por el cual la recurrente plantea la nulidad del procedimiento por haberse efectuado el mismo fuera del horario para el cual fuera dispuesto, tampoco merece acogida favorable. Si bien, la resolución que ordena los allanamientos, dispuso que los mismos tendrían lugar desde las 8 a las 19hs, expresamente habilitó su desarrollo en horas inhábiles lo cual se dió a conocer a los responsables presentes en el acto, tal como consta en el mismo acta notarial de fs. 350/353, al que alude la defensa.

d) De lo expuesto se tiene que la resolución impugnada ha sido sustentada razonablemente y los planteos traídos a conocimiento de esta instancia sólo evidencian una opinión diversa respecto a la cuestión debatida y resuelta en el auto de mérito, sin que de ellos surja una crítica clara y razonada de lo decidido por el *a quo* (Fallos: 302:284; 304:415, entre otros). Conforme a ello, este tribunal se pronuncia por no hacer lugar al recurso deducido y, en consecuencia, confirmar el procesamiento del imputado José Rubén Muñoz por considerarlo *prima facie* autor responsable de los delitos previstos en los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A
FMZ 24907/2015/CA2

arts. 1 y 5 enmarcados en el art. 279 de la Ley 27.430, esto es, por la presunta evasión simple tributaria de los periodos: Ganancias 2014: \$1.642.522,21; IVA 2013: \$2.350.174,81; IVA 2014: \$2.894.738,43; IVA 2015: \$5.277.116,02; y por la evasión simple previsional respecto de los periodos: 07/2013 por \$215.164,40, 12/2014 por \$255.189,02, por lo que corresponde no hacer lugar al recurso planteado y confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto **SE RESUELVE**: 1) **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación deducido por la Defensa Técnica del imputado José Rubén Muñoz en fecha 02/10/2020 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución de fecha 29/09/2020.

Protocolícese. Notifíquese. Publíquese.

CB/S°

CONSTE: que la presente no la suscribe el señor Juez de Cámara Dr. Gustavo Castiñeira de Dios por encontrarse en uso de licencia.

Mendoza, de diciembre de 2020.

